

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/282/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**PROBABLES INFRACTORES:
HÉCTOR PEDROZA
JIMÉNEZ, OTRORA
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE
NEZAHUALCÓYOTL,
ESTADO DE MÉXICO Y
OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ ALCANTARA
Y OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitres de agosto
de dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, por conductas que en su estimación, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral alusiva a Héctor Pedroza Jiménez, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como del Partido Revolucionario Institucional, en elementos del Equipamiento Urbano; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se eligieron a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El once de junio del dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación ante el 60 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, interpuso una queja contra de Héctor Pedroza Jimenez, otrora Candidato al Consejo Municipal de la demarcación referida así como también del Partido Político Revolucionario Institucional, como asociación postulante, por conductas que en su estrategia constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de diversos espectaculares colocados en elementos del Equipamiento Urbano.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción y admisión de la queja. Mediante provido de doce de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como procedimiento.

Especial Sancionador, bajo la clave PES/NEZA/PRD/HPJ-
PRI/262/218/6.

De igual forma, para el siguiente treinta del mes y año referidos, la tuvo por admitida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el diez de agosto posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo primero del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia, en razón de que la jornada electoral del vigente Proceso Electoral se celebró el uno de julio del año en curso, por lo que resulta material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad en que éste transcurre.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de agosto del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para lo cual, se desprende fehacientemente la comparecencia, a través de la presentación de sendos escritos, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para formular confesión en cuanto a hechos denunciados, así como enunciar las pruebas y formular alegatos.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.

De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/8109/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de agosto de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral 1 de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/282/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintitrés de agosto del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho correspondía.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano quien en su momento fue postulado como candidato a Presidente Municipal, toda vez que, en íntima del denunciante, al haber difundido propaganda electoral, a través

de espectaculares colocados en Equipamiento Urbano, es que se actualiza una conducta que la trasgrede la normativa electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El Partido Revolucionario Institucional, al momento de presentar su escrito para hacer valer sus alegatos, invocan la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, esto, en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permita sostener los actos denunciados.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA: SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", en el sentido de que el calificativo de frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Acción Nacional, en modo alguno, se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la difusión de propaganda electoral, a través de diversos espectaculares colocados en elementos del Equipamiento Urbano, por parte de quienes se señalan como presuntos infractores.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si a quienes se identifica como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada por el Partido de la Revolución Democrática, que esencialmente hace consistir los hechos en la trasgresión de los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2, incisos k) y ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que a continuación se precisan en los términos siguientes:

- Que sobre anillo Periférico del Distribuidor Vial Chimalhuacán-Calle 7, colonia el Arenal Ciudad de México, al cruce con Avenida Chimalhuacán, de Sur a

Norte, así como también el de Norte a Sur, del municipio de Nezahualcóyotl, en cada caso, se encuentran dos espectaculares con propaganda electoral de Héctor Pedroza Jiménez, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación, así como también del Partido Revolucionario Institucional, fijados sobre un Distribuidor Vial Carretero, insertado como parte del Equipamiento Urbano.

De igual forma, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional.

En estima de dicho instituto político, esencialmente se aducen que la queja interpuesta, resulta improcedente en razón de que, en ningún momento se ha incurrido en supuestas violaciones a la normativa electoral como pretende hacer creer el quejoso, toda vez que, las consideraciones jurídicas que se pretenden hacer valer, resultan improcedentes, de tal forma que se niega de manera rotunda y categóricamente los señalamientos en su contra, pues los elementos de prueba que aporta para acreditar el hecho son insuficientes, de ahí que, al no haberse acreditado a través de las pruebas aportadas, así como tampoco se haya

³ Constancia que obra a fojas 108 a 109 del expediente en que se actúa

desprendido del Acta realizada por la oficialía electoral, es por lo que, deben declararse inexistentes los actos que la motivaron.

Por cuanto hace a Héctor Pedroza Jiménez, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, este Tribunal Electoral, advierte que fue notificado de manera correcta de acuerdo a la cédula de emplazamiento, realizado por el Servidor Público Electoral habilitado para la práctica de notificaciones adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México⁴.

En efecto, mediante Oficio número IEEM/DPP/3430/2018, quien ostenta la Titularidad de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de dicha instancia electoral, previo requerimiento formulado mediante diverso IEEM/SE/2890/2018, sobre el domicilio señalado por el ciudadano en cuestión, al momento de registrarse como Candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

De suerte tal que, como se advierte del acta que constituye el desahogó de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de diez de agosto de dos mil dieciocho, en modo alguno, compareció de manera personal o en su caso, a través de algún representante, toda vez que, como ha quedado evidenciado, fue notificado y emplazado en el domicilio señalado, y así, estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga en el Procedimiento Especial Sancionador que se refiere.

⁴ Constancia a fojas 29 y 31 del expediente de mérito.

El Partido de la Revolución Democrática comparece para ratificar el contenido de su queja y por cuanto hace a las probanzas aportadas y en su momento desahogadas por la autoridad sustanciadora, a su decir, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditada la conducta denunciada.

QUINTO. Estudio de fondo. A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de otorgamiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.⁵

Así, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la **queja** se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o

⁵ Como anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 11/2009 de rubro ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En el contexto de cuenta, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/60/20/2018, elaborada el diez de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la 60 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nexahualcóyotl, para dar cuenta de lo evidenciado a partir de su desahogo en dicha demarcación, respecto de lo que en seguida se precisa:

- o Periférico del Distribuidor Vial Chimalhuacán-Calle 7, de la colindancia con la alcaldía de Venustiano Carranza, colonia el Arenal Ciudad de México, al cruce con Avenida Chimalhuacán, de Sur a Norte, se advierte sobre un **espectacular**.
- o Periférico del Distribuidor Vial Chimalhuacán-Calle 7, de la colindancia con la alcaldía de Venustiano Carranza, colonia el Arenal Ciudad de México, al cruce con Avenida Chimalhuacán, de Norte a Sur, se advierte sobre un **espectacular**.

En todos los casos, los denominados espectaculares, esencialmente contienen las frases "H", "PEDROZA HÉCTOR", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL", así como el emblema alusivo al Partido Revolucionario Institucional.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como el 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, la documental pública antes referida tiene valor probatorio pleno, ya que se trata de un documento expedido por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

En el referido contexto, tal y como se da cuenta por parte del emisor de la diligencia en cuestión, que al constituirse en los domicilios solicitados por el Partido de la Revolución Democrática, relativos al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se aprecia la existencia de un puente vehicular, cuyas estructuras posteriores en su superficie sostienen estructuras metálicas que contienen dos espectaculares, esto es así, en razón de su apreciación de norte a sur y contrario a ella.

Atento a lo anterior, para que este órgano jurisdiccional local, atendiendo a una máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, la cuales se invocan en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por los elementos en ellos advertidos, resulta dable reconocer la promoción de la candidatura de Héctor Pedroza Jiménez, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal

de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Razones suficientes para que se proceda a analizar si hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso k) y ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de quienes se identifican como presuntos infractores.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que las conductas que se pretenden imputar a Héctor Pedroza Jiménez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como al Partido Revolucionario Institucional, como instancia postulante, derivado de la colocación de dos espectaculares, presuntamente en elementos del Equipamiento Urbano, en modo alguno, resultan ser constitutivas de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México, por las razones que a continuación se precisan.

Se sostiene lo anterior, pues a partir de la valoración de las probanzas del sumario, se puede advertir que se está en presencia de imágenes y frases que indefectiblemente se desprenden del contenido de dos espectaculares colocados en

elementos estructurales que corresponden a Puentes Vehiculares, en Nezahualcóyotl, Estado de México, las cuales, se circunscriben en difundir la candidatura referida, así como de las siglas y emblema del Partido Revolucionario Institucional, esto, en el contexto de la campaña electoral a la Presidencia Municipal en dicha demarcación, es de advertirse que la colocación en comento, se desprende que acaeció en elementos adicionales en su superficie que sostienen estructuras metálicas, mismo que en su conjunto contienen dos espectaculares, cuyos elementos de identificación resultan alusivos a los presuntos infractores.

Para evidenciar tal postura, de una lectura armónica de los artículos 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 incisos i) y k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y se advierten las siguientes aristas.

- o Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deben atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los

programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- o Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la **promoción de sus candidatos** o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- o Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar **que no** podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero y **urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.
- o Que por elementos del equipamiento urbano, se considera la infraestructura que comprende instalaciones

hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; **puentes** peatonales y **vehiculares**; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

En función de tales matices, es de advertirse que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su Plataforma Electoral.

De igual forma, es de reconocer los parámetros que la disposición impone para que entre otros, los partidos ~~políticos~~ y candidatos, en la difusión de su propaganda electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en ningún caso, pueda afectar, entre otros elementos, puentes vehiculares.

En esa tendencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre el juicio SUP-JRC-20/2011, consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los

elementos del Equipamiento Urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se afronte contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Aunado a que se ha considerado que para considerar un bien como Equipamiento Urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y,
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Sin embargo, también ha ponderado que por la sola circunstancia de que la propaganda electoral determinada se haya colocado en elementos de Equipamiento Urbano, no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en aquellos.

Además de que si bien, por regla general, resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de

Equipamiento Urbano, tales como Puentes Vehiculares, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.⁶

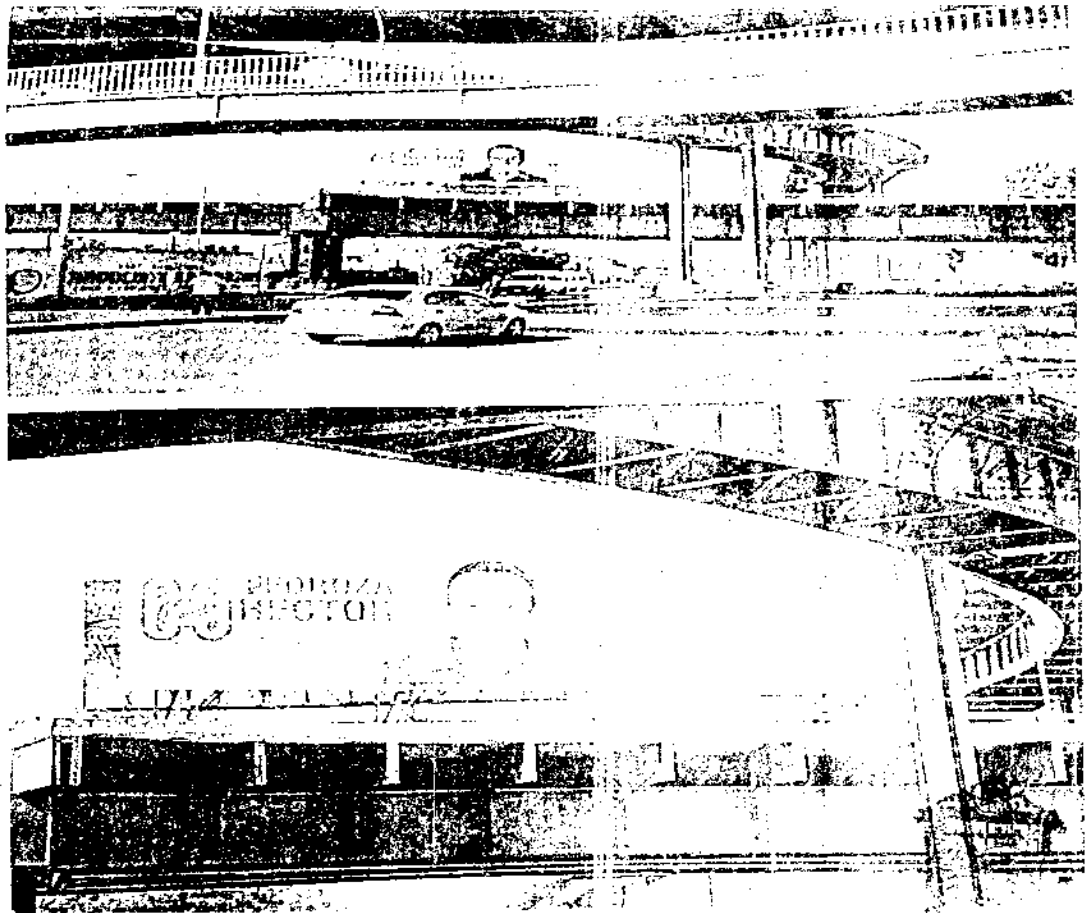
Sin embargo, en estima de dicha instancia jurisdiccional, es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, **siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.**

En el referido contexto, al tenerse por acreditado que el despliegue de la propaganda denunciada, aconteció en estructuras correspondientes a un Puente Vehicular, es por lo que, se sostiene que con dicha conducta, si bien, en principio, actualiza su colocación en elementos del Equipamiento Urbano, toda vez que aquella, tuvo como propósito, por parte de los presuntos infractores, presentarse como una operación ganadora al posicionar su nombre, imagen y emblemas, así como por la difusión de frases que se ubican en el contexto de la

⁶ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015.

competencia político-electoral por la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cierto es que, tal circunstancia, de ninguna manera permite sostener un quebrantamiento normativo en materia electoral, en razón de que del mismo se desprenden estructuras metálicas que sostienen los controvertidos espectaculares.

Evidencia lo anterior, las imágenes que a continuación se insertan:





En efecto, se tiene por acreditado que los espectaculares, materia del presente asunto, contienen propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, la cual, promueve la candidatura de Héctor Pedroza Jiménez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como al Partido Revolucionario Institucional, como instancia postulante, esto en función de la temporalidad que se tuvo por acreditada, es decir, el diez de junio del año que transcurre, periodo comprendido para la realización de las campañas en el vigente proceso electoral de la entidad.

De suerte tal que, si bien, se aduce una indebida colocación de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, consistente en dos anuncios espectaculares sobre un Puente

Vehicular, la cual, resulta alusiva a quienes se identifica como presuntos infractores, ciertamente es que, este órgano jurisdiccional local, estima inexistente la infracción pretendida, en razón de que, la misma fue fijada sobre estructuras adheridas al puente, cuyo propósito obedece al alojamiento de publicidad; de ahí que, como se desprende de las imágenes antes insertas, de ninguna manera se advierte alguna alteración u obstaculización al servicio público que presta a los ciudadanos.

No obstante lo anterior, atendiendo al criterio configurado por la máxima autoridad en materia electoral, se determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del Equipamiento Urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.⁷

En atención a lo expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima que en el caso particular, si bien, la propaganda denunciada fue colocada en elementos del Equipamiento Urbano, la misma, no genera contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza de los Puentes

⁷ Criterio así sostenido al resolverse el Juicio de revisión constitucional electoral SUPJRC 24/2009 y su acumulado SUPJRC-26/2009.

Vehiculares en cuestión, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Por tanto, en el presente apartado; no obstante al advertirse de los oficios PM/NEZA/0203/2018 y 231B12001/721/2018, emitidos por la Presidenta Municipal en funciones de Nezahualcóyotl, Estado de México y el Director de Conservación de Caminos de la Junta de Caminos en la entidad, respectivamente, su desconocimiento en cuanto a la existencia de permiso alguno para la colocación de la propaganda que ahora se cuestiona, es precisamente del diverso INE/UTF/DG/DPN/39203/2018, suscrito por el Director Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional, que se reconoce la similitud de los espectaculares que difunden aquella, con sus propios registros; máxime que, además se señala sobre su registro por parte del proveedor "BPN NEGOCIOS GENERALES S.A DE C.V".

Documentales públicas que con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como el 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, tiene valor probatorio pleno, ya que se trata de documentos expedidos por autoridades, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

Razón suficiente para sostener que, como es evidenciado por quien en el desahogo de su verificación intervino, a través de la documental pública consistente en el Acta Circunstanciada, los aludidos Puentes Vehiculares cuentan con una estructura en su parte superior, esto es, en modo alguno, se encuentran sujetos sobre su propia base de concreto, siendo éste espacio

destinado expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de forma tal que la propaganda colocada no obstruye, ni altera u obstaculiza el servicio público que presta a los ciudadanos, en la especie el tránsito de vehículos.

En este escenario, es por lo que, se justifica la colocación de la propaganda electoral, pues como se precisó, aconteció en espacios específicamente destinados para ello; por tanto, en modo alguno, se acredita una inobservancia a la normativa electoral por parte de Héctor Pedroza Jiménez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como al Partido Revolucionario Institucional, como instancia postulante, además porque también, como es advertido por la instancia fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, sobre la existencia de un proveedor; circunstancia que al no encontrarse controvertida, permite a este órgano jurisdiccional sostener la inexistencia de los hechos motivo de la denuncia que se resuelve, ya que en modo alguno, se advierte una participación directa de aquellos sobre su colocación.

Resultando insuficiente con ello que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con

la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por acreditados los hechos manifestados, elemento indispensable para actualizar las conductas denunciadas, consistentes en la presunta colocación de propaganda electoral alusiva a quienes se identifica como presuntos infractores y consecuentemente la violación de los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso k) y ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna.⁸

⁸ Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

Así, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.⁹

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Héctor Pedroza Jiménez, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como al Partido Revolucionario Institucional, como instancia postulante, por las razones contenidas ~~en el~~ considerando quinto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente ~~sentencia~~ ^{del caso} al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y por **estrados** a los demás interesados,

⁹ Los razonamientos que sustentan la presente sentencia, resultan acordes con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSD-24/2018, resultando a la postre confirmado en el diverso SUP-REP-178/2018, por parte de su Sala Superior.

atento a lo dispuesto en los artículos 423 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS